



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500003103003 2013 00336 00

Villavicencio, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 4 de diciembre de 2015, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda porque no se subsanó dentro de término señalado.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de abril de 2015, se inadmitió la demanda ejecutiva acumulada con el fin de que se subsanara dentro del término de cinco días, auto que quedó notificado por estado el 22 del mismo mes y año, con memorial radicado el 27 de abril de 2015, se allegó escrito de subsanación.

El 4 de diciembre de 2015, el Despacho decide rechazar la demanda advirtiendo que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término señalado, por lo anterior, la parte actora interpone recurso de reposición en tiempo, relacionando que: *i)* el plazo perentorio para presentar el escrito de subsanación vencía el 29 de abril de 2015, presentándose memorial para tal fin el día 27 de abril de 2015; y *ii)* la presentación personal por parte del abogado no es obligatoria, toda vez que el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010 concordante con el artículo 83 Constitucional (postulado de buena fe) estableció que la demanda con que se promueva cualquier proceso firmada por el demandante o su apoderado se presume auténtica, luego no requiere de autenticación ni presentación personal del apoderado (artículo 85 del Código General del Proceso).

#### CONSIDERACIONES

Una vez observada la fecha en la cual la parte actora allega memorial de subsanación, se colige por parte de este Despacho, que dicho escrito fue radicado dentro del término, en ese orden de ideas, sería del caso revocar la decisión tomada mediante proveído de 4 de diciembre de 2015, no obstante se establece que no se dio cumplimiento de lo señalado en el numeral 2º del auto de 20 de abril del 2015, es decir, no se acreditó la condición de abogado de la parte demandante conforme lo señala el artículo 22 del Decreto 196 de 1961, por lo tanto, es que entrará este Despacho a dilucidar sobre lo pertinente.

Son dos las circunstancias relevantes respecto de la acreditación de la calidad de abogado, la primera es que se el Decreto 196 de 1971 se encuentra vigente y señala en su artículo 22, lo siguiente:

"ARTICULO 22. Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud." (Negrilla fuera de texto)

La segunda, por la fecha de radicación de la demanda y el estado en que se encuentra, la legislación aplicable y vigente es la establecida en el Código de Procedimiento Civil, es decir, no se le ha aplicado el tránsito de legislación establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

Por las razones antes señaladas no le es posible a esta Jueza reponer el auto atacado, aunque se demostró por parte de recurrente que el memorial de subsanación se radicó dentro del término señalado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, también es que en dicho escrito no se acreditó el cumplimiento de la calidad de abogado de quien suscribió el libelo demandatorio, es decir, que se omitió con el cumplimiento de lo señalado en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, normas que se encuentran vigentes para este procedimiento. En ese orden de ideas, es del caso confirmar el auto de 4 de diciembre de 2015 mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones acá expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

No revocar el auto atacado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

**Notifíquese,**



**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**

Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Singular – Acumulada	
Radicación N°	:	500013103003 2013 00336 00	
Demandante	:	Claudia Yolanda Guerrero Sarmiento	
Demandado	:	Inmobiliaria Excol SAS	KLP
Decisión	:	No repone auto que rechaza	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Se señala el **1 de septiembre de 2016, a la hora de las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia que trata los artículos 430 a 434 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 1395 de 2010), a la cual deben comparecer las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones de ley, a quienes además se les previene para que en ésta presenten las pruebas que pretendan sean tenidas en cuenta dentro de este proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia o el retiro de la misma antes de su finalización sin justa causa, les acarrearán las sanciones del numeral 3º del párrafo 2º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

**Notifíquese,**



**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**  
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Singular
Radicación N°	:	500013103003 2013 00336 00
Demandante	:	Claudia Yolanda Guerrero Sarmiento
Demandado	:	Inmobiliaria Excol SAS
Decisión	:	señala fecha audiencia art. 510 CPC